

que cualquiera que fuese el derecho de los dos Prelados contendientes, ambos lo fundaban y derivaban de la Silla Apostólica, según que cada uno interpretaba á su favor las concesiones de los Romanos Pontífices. Hasta sus cartas y oficios los encabezaban con el nombre de Legado Apostólico, emulándose mutuamente este título como en el que afianzaban la autoridad que defendían. *Fratrī in Christo dilecto* (así empezaba el Compostelano en las suyas) *D Bernardo Dei gratia Toletanæ Sedis Archiepiscopo, et sanctæ Rom. Ecclesiæ Legato, Didacus divino nutu Compostell. Sedis Archiepiscopus, et ejusdem sanctæ Rom. Sedis Legatus, &c.*

51. Mas adelante, continuando la misma cuestion con la Iglesia de Tarragona, expidió el Papa Alejandro III un decreto al Arzobispo de Toledo mandándole que mientras su Santidad no la dirimiese, se abstuviese de mezclarse en las elecciones de Obispos, ni de egercer acto alguno de primacía en la provincia Tarraconense (*).

52. Por estas competencias, y por los

(*). *Fraternitati tuæ per apost. scripta mandamus, quatenus in tota Tarraconensi Provincia. nec in ordinandis Ecclesiis, nec in electionibus vacantium Ecclesiarum faciendis auctoritatem tuam nullatenus interponas, nec etiam ibi aliqua Primatiæ jura attentas aliquatenus exer-*

testimonios referidos, se echa de ver la contradicción que experimentó entre nosotros la primacía de parte de los demas Prelados, lo mismo que ha sucedido en otras naciones, ora fuese por las demasiadas ínfulas y extension que tomasen los Primados; ora porque se mezclase tambien algo de rivalidad, que excitándose mas facilmente entre personas indígenas y de alta dignidad que se consideran iguales, hace mas repugnante la sujecion de unas á las otras. Lo cierto es que por estas ó por otras causas la autoridad de los Primados no ha llegado á consolidarse, ó se desvaneció muy pronto, quedando reducida á una dignidad de puro nombre, si se exceptúa el Primado de Leon en Francia, el cual conservó una parte de ella en el conocimiento de las apelaciones de algunos Metropolitanos, según refiere Tomasino, cuyas palabras son muy dignas de notarse en abono del celo y desinterés con que los Romanos Pontífices han procurado por su parte facilitar los negocios, y proporcionar los remedios á las necesidades. *Primatiæ repudiata statim, aut postea oblitterata sunt. Sola su-*

cere, donec causam, quæ inter Ecclesiam tuam, et illam vertitur, ad nostrum adjutorium deferatur et auxiliante Dño. sine congruo terminetur. Ep. 5. Alex. 3. ad Arch. Tolet. an. 1163.

perest Lugdunensis, eaque valdè truncata, abscisis quibusdam provinciis, ejusque jure ad solas appellationum causas coercito. Inde causarum examina Romam perlata. Quare dolendæ magis mortalium vices, qui nec mala ferre possunt, nec malorum remedia ().*

La exactitud de esta sentencia se palpa por lo que se ha expuesto relativo á España, y es al mismo tiempo un testimonio nada sospechoso de la ligereza con que sobre tales materias se suele censurar y aun denigrar la conducta romana por hablar de ellas sin conocimiento, ó por seguir ciegamente á ciertos escritores nuevos que trabucando los principios y las nociones genuinas de las cosas, los han alucinado con paralogismos. Yo añadiría á lo que dice Tomasino, que no sin una especial providencia se ha frustrado quizás la consistencia de las Primacías nacionales, cerca de unos tiempos en que lejos de despertarse el Primado soberano debía convenir que se reconcentrase.

53. Supongamos ahora que aquellos Primados hubiesen afirmado su autoridad, y egerídola por algunos siglos, juntando Concilios, confirmando Obispos &c., hasta que nuevas causas y razones del bien de la Igle-

(*) Tomasin. vet. et nov. discip. Lib. I. cap. 38.

sía indujesen á reformarla, y á que se reservasen sus funciones al Romano Pontífice. ¿Quién podría disputarle esta facultad? ¿Sería bueno que se vinieran realzando en contra los derechos de la dignidad primacial, la posesion de ellos por largo tiempo, y que se arguyese con aquella disciplina para graduar semejante reserva de usurpacion y de injusticia? ¿El Soberano que consultando al régimen general de que está encargado, distribuyó un tiempo sus funciones acá ó acullá, no podrá en otro tiempo y circunstancias variarlas, revócarlas ó reasumirlas? Sería menester desconocer todos los principios, cerrar los ojos á la evidencia para dudar de tales verdades. Pues á este modo debe discurrirse de los Metropolitanos, cuya autoridad en la gerarquía eclesiástica es de la misma naturaleza que la de los Primados, Exarcas, Patriarcas, y todas las de esta clase. Ninguno se ha esmerado mas que los Romanos Pontífices en proteger la autoridad de los Metropolitanos, en sostenerla y preservarla, como se ve por tantos testimonios que se han citado, porque ninguno mas interesado que ellos en la conservacion del orden, en la buena armonía y concierto del gobierno eclesiástico, segun el sistema establecido. Todavía de estos mismos testimonios se valen los enemigos de su potestad para relevar la

de los Arzobispos, como un argumento de su pertenencia, reconocida por los mismos Papas. ¡Raro modo por cierto de argüir y sutilizar! Como si probasen algo contra el poder de un Soberano las órdenes que expidiese para hacer respetar sus magistrados, y guardarles sus privilegios; ó como si esto mismo no acreditase que si mientras se tenían por conducentes á la causa pública, y no se abusaba de ellos se sostenían con celo, no sin causas muy graves llegarían despues á reformarse.

54. A estas luces se deben examinar cuantos textos y autoridades puedan alegarse y se alegan de monumentos antiguos, y de que es muy facil llenar páginas y libros enteros. Ellos probarán que efectivamente los Metropolitanos han egercido, y podido egercer el derecho de confirmar y consagrar Obispos en ciertas épocas; probarán que le han egercido con toda legitimidad, y con expresa y auténtica autorizacion de la Iglesia; pero no probarán que han obtenido este derecho de un modo irrevocable; no probarán que no le hayan tenido sujeto á modificaciones y limitaciones de sus superiores, con mas ó menos extension en distintas partes; no probarán en una palabra que la hayan tenido como un derecho respecto del Romano Pontífice, sino como una atribucion ó participacion

de los derechos de este. Mil egemplares pudieran citarse de todos tiempos y de todos lugares de instituciones, ordenaciones y aun elecciones de Obispos, hechas inmediatamente por los Papas ó por comision suya especial, entonces mismo cuando por lo ordinario estaban estas funciones á cargo de otras autoridades; dejando á parte las traslaciones, deposiciones, erecciones de Sillas &c. que todo va por una misma regla. Pero es escusado detenernos en esta especie de prueba tan cansada á la vista de los principios canónicos; debiendo por otra parte ser suficientes para muestra los hechos y comprobantes producidos. Alguna vez, es verdad, se movieron diferencias y contestaciones con los mismos Papas (esto mismo comprueba la certeza de los hechos); porque no ha faltado uno que otro Prelado mal imbuido, ó preocupado con su autoridad, que haya aspirado á mayores ínfulas, sin hacerse cargo que ellos mismos destruyen la propia autoridad, siempre que pretendan sacarla de su centro ó del fundamento sobre que descansa; como se lo decia Nicolás I al Arzobispo Hicmaro de Reims: *¿Quomodo privilegia tua stare poterunt, si ita privilegia illa cassentur, per quæ tua privilegia initium sumpsisse noscuntur? ¿Aut cujus momenti erunt tua, si pro nihilo nostra pendantur?* Y como tambien Pio VI á

los mencionados Arzobispos en la obra ya citada por estas palabras: *¿At vos, dum R. Pontifici potestatem esse negatis cohibendæ ac refrenandæ inferiorum Episcoporum auctoritatis, dumque contenditis, esse eandem cujuscumque præfnitionis expertem, vos inquitimus, nolentes, ac nihil tale putantes, illud fundamentum subvertitis, vi cujus vos Metropolitanæ super alios Episcopos fuistis elati, qui proinde quotidie poterunt impune, si velint, vestram supra se positam auctoritatem excutere?*

55. Pero al fin las disputas sobre casos y hechos circunstanciados nada prueban contra el derecho. Este ha existido y existirá siempre en el Romano Pontífice, en cuanto á instituir y ordenar Obispos, como un derecho propio inherente al Primado de jurisdicción en toda la Iglesia; derecho que tiene su origen en la unidad de esta, y por tanto esencial é imprescriptible; por mas que el egercicio de él pueda dividirse y evacuar-se por autoridades subalternas, y pueda ser vario el órden de la disciplina. Asi lo hemos visto por toda su serie desde la infancia misma de la Iglesia. Los Patriarcas, los Metropolitanos, los Concilios provinciales, los Vicarios y los Primados, todos han tenido estas funciones; pero todos han reconocido invariablemente su derivacion de la Silla Apos-

tólica, y con especialidad la Iglesia de España, cuyo catolicismo jamas fue desmentido por opiniones contrarias á aquel concepto, y al sumo respeto, dependencia y adhesion que ha profesado en todos tiempos al Vicario de Jesucristo, cuya suprema autoridad sean cuales fueren las variaciones que se adopten en los usos y reglas prácticas, en estos como en otros mil puntos del gobierno eclesiástico, no puede dudarse que subsiste siempre la misma, inalterable y expedita para consolidarse con el egercicio pleno y exclusivo, si se juzgase conveniente reservarle, como asi se ha hecho posteriormente. "Ecclesia ipsa »Christi (dice hermosamente Tomasino) (*) »sexcentis in rebus mores, leges, ususque »pristinos novis novos, revocatis pristinis, obduxit, in ipsorum etiam usu Sacramentorum, quorum sacrosancta vel maxime majestas est. ¿Quin ergo et in sacre potestatis, auctoritatisque usu, atque exercitio variatum, alternatumve sit in tanto Sæculorum lapsu, in tot rerum, locorum, temporumque diversissimis commissuris? Consulto dixi, non in potestate, sed in potestatis usu atque exercitio variatum esse, sive in confirmationibus, sive in concessionibus,

(*) Tomasino. in resp. ad Censur. 14. anonymi.

»sive in translationibus Episcoporum, sive
 »in dispensationibus, sive denique in absolu-
 »tionibus. Prior enim usus obtinuit, ut hæc
 »partim per Romanos Pontifices, partim per
 »concilia Provincialia expedirentur: posterior
 »usus hæc omnia ad solos Romanos Pontifi-
 »ces revocavit. In usu, et exercitio variatum
 »est, non in potestate... Non ergo quæstio un-
 »quam vertitur de potestate primæ Sedis,
 »quæ summa, et sui simillima semper est, sed
 »de variato ejus, per tot ætatum, tot loco-
 »rum, negotiorumque varietates, exercitio
 »et usu, &c.

56. Pero yo me canso en vano en vindicar estos derechos al Primado Romano, y digo lo mismo de los que apropian á los Metropolitanos, Concilios provinciales &c. Me canso en vano, digo, despues que la ilustracion de los últimos tiempos ha desterrado las tinieblas y preocupaciones, de que estuvieron imbuidos nuestros mayores, y que hemos heredado de ellos; despues, digo, que se nos ha hecho saber que el erigir Obispados, señalarles términos, extenderlos ó limitarlos, poner y deponer Obispos, juzgar sus causas, trasladarlos de una Iglesia á otra &c. &c. (no hay que hablar de confirmacion, porque esta no se necesita cuando la eleccion y la autoridad estan en una misma mano; es derecho de los Príncipes temporales, y con especiali-

dad lo fue de los Reyes de España en la dinastía Goda, y que sus sucesores fueron despojados de estas regalías por las falsas y erradas opiniones, que de las Decretales fueron adoptadas é inoculadas á los españoles por las leyes de las Partidas. El señor crítico Masden ha dado por sentados varios de estos derechos, y otros tocantes á la disciplina eclesiástica, á favor de los Reyes Godos; aunque yo no puedo ahora hacerme cargo de sus palabras, ni tomarlas por texto por no tenerle á la vista. Pero tengo otro que me parece no solo ha seguido sus sentencias, sino que las ha excedido, tomando un vuelo que puede gloriarse de poner raya en cualquiera parte. Este es el señor don Francisco Martinez Marina, quien en su *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion castellana*, publicado en Madrid en el año de 1808, despues de ponderar las preocupaciones, las variaciones y novedades introducidas por los autores de las Partidas, y el trastorno que causaron en las ideas, opiniones y costumbres nacionales, continúa hablando de esta manera: "Sola la primera Partida, que es como un sumario ó compendio de las Decretales, segun el estado que estas tenian á mediados del siglo XIII, propagando rápidamente, y consagrando las doctrinas ultramontanas, relativas á la desmedida autoridad del Papa, al

origen, naturaleza y economía de los diezmos, rentas y bienes de las Iglesias, eleccion de Obispos, provision de beneficios, jurisdiccion é inmunidad eclesiástica y derechos de patronato, causó gran desacuerdo entre el Sacerdocio y el Imperio, y despojó á nuestros Soberanos de muchas regalías que como protectores de la Iglesia gozaron desde el origen de la Monarquía. Y parece que los doctores que intervinieron en la compilacion de este primer libro del Código Alfonsino ignoraron que nuestros Reyes de Castilla y Leon, siguiendo las huellas de sus antepasados, y la práctica constantemente observada en la Iglesia y reino Gótico, gozaban y egercian libremente la facultad de erigir y restaurar Sillas episcopales, de señalar ó fijar sus términos, extenderlos ó limitarlos, trasladar las Iglesias de un lugar á otro, agregar á esta los bienes de aquella en todo ó en parte, juzgar las contiendas de los Prelados, terminar todo género de causas y litigios sobre agravios, jurisdiccion y derecho de propiedades, con tal que se procediese en esto (obsérvese la contradiccion) con arreglo á los cánones y disciplina de la Iglesia de España. Aquellos juriconsultos refundieron todos estos derechos en el Papa, y no dejaron á los Reyes mas que el de rogar y suplicar."

57. Mas adelante (pág 286) vuelve á la

carga, y dice así: "Los compiladores de la primera partida, trasladando al Código español opiniones raras y doctrinas nunca oídas ó admitidas generalmente en Castilla, y dándonos por leyes los sentimientos de las verdaderas y falsas Decretales, y depositando en el Papa facultades absolutas é ilimitadas, relativamente á los puntos insinuados, apocaron la Real jurisdiccion, y aun privaron en cuanto estuvo de su parte á los Monarcas de Castilla de los derechos y regalías que habian disfrutado por tantos siglos, como protectores de la Iglesia, y por la misma constitucion del Estado, y prerrogativas de su soberanía. Desde esta época solo el Papa es el juez competente, á quien corresponde sentenciar definitivamente todas las causas del Clero, Obispos y Prelados de la cristiandad; á él solo pertenece el derecho de trasladar los Obispos de una Iglesia á otra, erigir nuevas Sillas Episcopales, extinguirlas ó unir unas á otras cuando lo tuviere por conveniente. El *Papa*, dice la ley (*ley 5. t. 5. part. 1.*) hablando de los Obispos, *los puede deponer, cada que ficieren por qué: et despues tornarlos, si quisiese, á aquel estado en que antes eran. Otrosi puede camiar Obispo, ó electo confirmado de una Iglesia á otra. Otrosi el puede mudar un Obispo de un lugar á otro, et facer de uno dos, et de dos*

*uno... et ha poder de facer que un Obispo obe-
deza á otro, et facerlo de nuevo en lugar don-
de nunca lo hubo. La ley de Partida (otro
capítulo de culpa y cargo) despues de esta-
blecer las elecciones canónicas conforme á las
Decretales, otorga al Papa facultad para con-
firmarlas ó anularlas. *Maguer la persona del
electo fuese bueno para ser Obispo, non val-
drie la eleccion... si esleyesen contra defen-
dimiento del Papa...* Y mas adelante, *fecha
la eleccion debe el Cabildo facer su carta á
que llaman decreto... et este escrito deben
enviar al Papa... et si fallare que el electo
es á tal cual manda el derecho, et que non
hovo hi yerro ninguno en la forma de la
eleccion, débelo confirmar (L. 23 y 27, tit. 5,
P. 1.^a)* Tambien autorizó las postulaciones, y
reconoció en el Papa derecho de hacer gracia
á los postulados, lo que abrió camino para
que en lo succesivo se abrogase el derecho de
elegir Obispos y Prelados en España &c. Por
este nuevo derecho (concluye) no solamen-
te se violó el de nuestros Soberanos, sino que
una avenida de males inundó nuestras pro-
vincias. De ahí el trastorno de nuestra disci-
plina; de ahí la relajacion de los ministros
del Santuario, y la despoblacion del Reino;
de ahí, &c. &c. &c.*

58. Por último, despues de difundir-
se por casi todos los ramos eclesiásticos, cier-

ra así su discurso á la pág. 310. "He aquí el
fruto que produjeron en estos Reinos las fal-
sas Decretales, y las opiniones y doctrinas ul-
tramontanas, las cuales autorizadas por las le-
yes de la Partida... se adoptaron generalmen-
te en el Reino, se miraron con veneracion,
y vinieron á estimarse como dogmas sagrados:
y á los claros varones que descubriendo las
fuentes turbias del error y de la comun preo-
cupacion, cuidaron con loable celo de des-
lindar los verdaderos derechos de la socie-
dad civil y eclesiástica, vindicar las regalías
de nuestros Monarcas, é introducir la paz y
concordia entre el Sacerdocio y el Imperio,
se les comenzó á mirar con sobrecejo y á tra-
tar como sospechosos en la fé; y faltó poco
para calificar sus obras de anti-cristianas. La
ignorancia y preocupacion habia cundido en
tal manera que el célebre Concordato se re-
putó como un triunfo sin embargo que hace
poco honor á la Nacion, y todavia los Reyes
de Castilla no recobraron por él todos los de-
rechos propios de la soberanía."

59. Menester es para oír tan pomposas
y rotundas sentencias tener una buena dosis
de flema, tanta por lo menos cuanta es la
satisfaccion, la arrogancia y el tono decisivo
y magistral con que se pronuncian: defecto
de que parecia deber estar exento el señor
Marina, como mal endémico de esta clase de

literatos que deslumbrados con cierto caudal de especies desconcertadas y mal digeridas, y confundiendo la erudicion con la sabiduría, se creen habilitados para juzgar á todo el mundo, para refundir las ciencias mismas de pies á cabeza, para condenar y blasfemar de todo cuanto ignoran. Ello es que el sistema que nos presenta este crítico ataca toda la potestad de la Iglesia y del Cefe Supremo de ella, y la coloca en los Reyes; y es el sistema mismo de Marsilio de Padua, de su discípulo Juan Wiclef, de los protestantes y jansenistas, que son los corifeos de este funesto espíritu de *realismo eclesiástico*, el cual exaltado con la liga del filosofismo abortó en el último siglo la secta de conspiracion contra la Iglesia de Jesucristo, y contra los tronos de los Reyes, que han sido las primeras víctimas de tan detestables doctrinas. Yo aclararé mas estas verdades en otro lugar de este escrito. Entretanto permítaseme preguntar aqui. ¿Con que las Partidas y las Decretales de á mediado el siglo XIII causaron entre nosotros tantas novedades, tanto trastorno en la disciplina, tanto diluvio de males y de relajacion? ¡Pobres Decretales! El celo imparcial y sincero de la verdad, de la doctrina y disciplina eclesiástica ha hecho que en todos tiempos se cuidase de tener en forma colecciones de los cánones, decretos y rescrip-

tos de sus Pastores; asi porque sin esta luz vagaríamos á obscuras, como porque poniendo á la vista de todo el mundo la serie no interrumpida de su enseñanza y de su gobierno práctico, tendria en esto mismo la Iglesia un escudo contra las empresas de sus enemigos. Porque seguramente que ninguna de las sectas que contra ella se han levantado, podrá presentar títulos iguales que abonen su conducta, ni legitimen su descendencia. De aqui el furor de los heresiarcas contra las Decretales y los Pontífices. No hay calumnia ni improprio que no les hayan imputado, ni medio de que no hayan usado para desacreditarlas: y pasando el contagio de unos en otros, y las especies de boca en boca, tanto mas plausibles quanto menos comunes, ó fuera del círculo de cierta clase de personas que beben en tales fuentes, se ha hecho ya entre ellas un punto de honor, y un título para pasar por hombre erudito y despreocupado, el insultar las Decretales. No negaré yo que haya algunas apócrifas, ó falsamente atribuidas á los autores cuyos nombres llevan. Tengan, si se quiere, otros defectos del tiempo, que son comunes á todo cuerpo de legislacion; aunque todo esto tiene mas que saber y que entender, que no es asunto para ahora; pero sí afirmo, que en los puntos que tenemos

en la palestra, presentados en las cláusulas copiadas, nada hay que no sea muy conforme á la mas pura, sana y sólida doctrina y disciplina eclesiástica; y que lejos de merecer por ellos las Decretales, ni las leyes de Partida los cargos tan amargos que se les hacen, muestran sus autores su perfecto saber, algo mayor que el frívolo y superficial que manifiestan tales críticos y detractores, á lo menos en estas materias; y afirmo tambien que ha de serles mucho mas difícil concordar con el catolicismo las regalías que exageran, y de que no entienden siquiera el significado de las voces.

6o. ¿Ni cómo puede decirse que las Partidas, propagando las doctrinas de las Decretales, despojaron á nuestros Monarcas de sus regalías, cuando antes que aquella obra (ni tampoco las Decretales) viese la luz pública, ni saliese de bajo los candados de la cámara Real, y antes que naciesen sus autores, estaban en todo su auge aquellos derechos y costumbres, cuya introduccion se les atribuye? No solo cuando se publicaron y comenzaron á gobernar las Partidas, que fue á mediado del siglo XIV, sino cuando se compusieron, que fue despues de mediado el siglo XIII, y cuando se copilaron tambien las Decretales, que fue casi por el mismo tiempo, es decir, cuando todavia no se conocia en España tal co-

leccion, y en fin, siglos y siglos antes de aquella época eran corrientes en España, y fuera de España, los cánones y sentencias recopiladas en las Partidas, señaladamente en los puntos expresados, como se prueba por lo que atras queda referido; y por los monumentos relativos á ellos de los siglos anteriores al trece, y á toda la edad media, de los cuales, si no fueran bastantes los producidos, pudiera añadirse una gran copia de testimonios que acreditan la antigüedad de aquellas máximas y disciplina, y que florecieran en ella mucho antes que pudiera beberlas en las fuentes que se llaman turbias. Por consiguiente, decir que las Partidas han alterado nuestra disciplina, y han apocado la Real jurisdiccion, privando á los Monarcas castellanos de sus derechos y regalías en cuanto á erigir y restaurar Sillas Episcopales, señalarles términos, trasladarlas, y juzgar todo género de causas eclesiásticas, y que desde aquella época y por tales causas se han refundido y depositado en el Papa todos estos derechos, son absurdos, errores, y despropósitos insufribles para cualquiera que tenga un ligero conocimiento de los principios canónicos, y de la historia y disciplina sagrada; y tambien de los verdaderos derechos de la sociedad civil y eclesiástica. Es tambien demasiada presuncion, propia del orgullo filosófico de nuestra